

37538/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: ROEL, PABLO GUSTAVO DEMANDADO: BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del <u>17 de agosto</u> <u>de 2021</u>, que rechazó el <u>incidente de nulidad</u> articulado por el tercero -Agüero Vera Propiedades S.A.-, se alza la nombrado mediante <u>recurso de revocatoria y apelación en subsidio</u>.

<u>Desestimado</u> el primer remedio, fue concedido el restante.

El memorial de agravios fue contestado por la actora el <u>28 de agosto de 2021</u>.

El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó el 20 de octubre de 2021.

- II. Los agravios de la recurrente se centraron en que no fue citada a los fines de controlar la prueba, conforme lo prevé el art. 80 del Cód. Procesal.
- III. El procedimiento establecido obtener el beneficio reviste carácter bilateral y contradictorio, pues la intervención parte contraria no está limitada a cuestionar procedencia por falta de requisitos que prevé el 1ro., del Cód. 79, inc. Procesal controlar la prueba ofrecida; sino que, además, puede aportar elementos de juicio para contrarrestar los ofrecidos por el peticionario.

Fecha de firma: 28/10/2021 Alta en sistema: 29/10/2021

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



Conforme a ello, y en atención a la naturaleza contradictoria de este procedimiento, resulta esencial notificar en debida forma a la parte contraria la existencia del beneficio de litigar sin gastos.

La nulidad que involucra la inobservancia de dicha premisa es de carácter relativo.

De este modo, aún frente una notificación defectuosa, el vicio puede subsanarse al correrse el posterior traslado de producida (conf. Díaz Solimine la prueba en "Código Procesal Civil y Comercial", Elena Highton- Beatriz A. Areán dirección, Tomo 2, Ed. Hammurabi, pág. 184 y siguientes).

Se ha señalado, por otro lado, que la facultad que la ley concede a la contraria para intervenir en el procedimiento dirigido a obtener el beneficio de pobreza (conf. art. 80 del Cód. Procesal) obedece al interés que tiene dicha parte en el resultado de la petición.

Conforme a ello, se ha decidido que corresponde declarar la nulidad de todo 10 actuado sin la citación del litigante contrario, quien se vio privado de controlar y desvirtuar prueba producida (conf. CNCiv., Sala 27/5/97, JA, 2000-III, síntesis).

La nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.

Fecha de firma: 28/10/2021 Alta en sistema: 29/10/2021

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA





Así, la declaración de nulidad se encuentra condicionada a la concurrencia de tres vicio presupuestos: 1) existencia de un alguno de los elementos del acto procesal; 2) del interés jurídico demostración la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado.

En esta línea, se consideran nulos los actos procesales contenido viola cuyo una garantía constitucional o una disposición de las leyes de fondo relacionadas con la defensa en los que juicio de los derechos, violan las formas esenciales del juicio, los que carecen de esenciales del juicio, los requisitos los carecen de los requisitos formales indispensables para el logro de su fin y establecidos expresamente por la lev ineludible condición de validez (Álvarez en "Código Procesal..." Tomo 3, ob. cit. pag. 532 y siguientes).

IV. En la especie, se encuentra fuera de discusión que la citación prevista en el art. 80 del ritual no ha sido cumplida respecto de la recurrente.

A pesar de ello, con posterioridad, se confirió el traslado previsto por el art. 81 del ritual y se concedió el beneficio requerido.

En este contexto, cabe concluir que se configuró en el caso un vicio del procedimiento, debido a que se admitió el beneficio de litigar

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



sin gastos sin la intervención de la contraria (conf. art. 80 del Cód. Procesal).

Dicha irregularidad no puede convalidarse con el traslado de la prueba 29 de diciembre de 2020 ordenado el en términos del art. 81 del Cód. Procesal, pues fue dispuesto por ministerio de la ley a quien no conocía la existencia del proceso.

Por tales consideraciones, en resguardo del derecho constitucional de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución y de Nacional acuerdo con los principios procesales de bilateralidad y contradicción, declarar nulidad corresponde la de todo actuado desde la <u>providencia</u> aludida, debiendo citarse a la contraria en los términos del art. 80 del Cód. Procesal, con copia de las probanzas producidas en autos.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del <u>29 de</u> diciembre de 2020, debiendo cumplirse la instancia de grado la citación pendiente de la contraria -Agüero Vera Propiedades S.A.-, en los art. del del Cód. términos 80 Procesal, con copia de las pruebas producidas en autos; costas (art. 69, CPCCN). Registrese, notifiquese electrónicamente a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara -conf. Ac. 38/13, CSJN-. Oportunamente, devuélvase. -

Fecha de firma: 28/10/2021 Alta en sistema: 29/10/2021

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA





CAMARA CIVIL - SALA C

Fecha de firma: 28/10/2021

Alta en sistema: 29/10/2021
Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

